

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derechos del productor fonográfico. Marco Conceptual. Objeto

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI

FECHA: 19-5-2000

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original.

OTROS DATOS: Resolución 629-2000/TPI/INDECOPI.

SUMARIO:

“Los derechos conexos de los productores de fonogramas son reconocidos ya que sus recursos son necesarios para poder grabar los sonidos y fijarlos de manera adecuada en un fonograma, a fin de ponerlos a disposición del público”.

“La tarea del productor fonográfico se califica principalmente por la calidad técnica de sus productos (donde intervienen, por ejemplo, las aptitudes del personal que contrata: operadores e ingenieros de sonido, directores de grabación, etc.) así como la tecnología empleada en la fijación y repetición de la obra interpretada (equipos y materiales de grabación)”.

“Cabe señalar, que las grabaciones indirectas es decir, las reproducciones de la fijación sonora como cintas, discos y cassettes son copias de fonogramas. Además, por tratarse de una grabación exclusivamente sonora se excluye las fijaciones audiovisuales. Esto no impide que se pueda incluir fonogramas en obras audiovisuales”.

“El productor de fonogramas es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o representaciones digitales de los mismos”.

“Se entiende por fonograma, los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados por primera vez, en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas”.

“... es posible que existan dos fonogramas de una misma obra ejecutada por el mismo intérprete, constituyendo cada uno de ellos la primera fijación de la respectiva interpretación. Si ambos fijaran la misma interpretación, el soporte de la segunda fijación realizada ya no sería un fonograma sino una copia de fonograma”.

“El artículo 37 de la Decisión 351 concordado con los artículos 136 y 137 del Decreto Legislativo 822, reconoce a favor de los productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir:

- *“La modificación de sus fonogramas en obras audiovisuales”.*
- *“La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas”.*
- *“La distribución al público, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas”.*
- *“La comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o por crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario la selección digital de la obra y producción”.*
- *“La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales”.*
- *“Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, por cualquier medio o procedimiento, la cual será compartida en partes iguales, con los artistas o ejecutantes”*